

Expediente N° PS-095-2013-DRTPE- PIURA-SDNCIHSO

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 133-2013-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

Piura, 18 de Setiembre del 2013.

VISTO: El Expediente N° PS 095-2013-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, materia del procedimiento sancionador seguido al empleador **ROMERO FLORES JORGE REMBERTO**, con RUC N° 10028890228, con domicilio en Mza. A, Lote 16 AA.HH. Víctor Raúl Haya de la Torre – Piura y domicilio procesal en calle Cuzco N° 368 Segundo Piso Of. "C" - Piura, derivado del Acta de Infracción N° 095-2013.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Orden de Inspección N° 406-2013-DRTPE PIURA-SDNCIHSO, al amparo del artículo 13° de la Ley N° 28806 y artículo 11° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, este Despacho dispuso verificar el cumplimiento de Normas Sociolaborales y de Seguridad Social de **JOSÉ MARÍA SALVADOR ALVARADO**, designándose como Inspector de Trabajo actuante a **LUIS GERARDO POMA BASTIDAS**.

SEGUNDO: Que, estando a lo dispuesto, con las facultades conferidas por ley y al amparo de lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Ley N° 28806 y artículo 6° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, el inspector designado llevó a cabo actuaciones inspectivas de investigación en la modalidad de visita al centro de trabajo el día 18 de marzo del 2013 y en la modalidad de comparecencia el día 25 de marzo del 2013, según se advierte del acta de infracción obrante en autos de fs. 01 a 14, tal como señala el inspector de trabajo.

TERCERO: Que, el Inspector comisionado, determina que la inspeccionada, incurre en **INFRACCIÓN GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES, 1) art. 4° del DECRETO SUPREMO N° 018-2007-TR modificado por el D.S: N° 015-2010*TR**, que dispone la obligación de los empleadores de registrar a sus trabajadores en la planilla electrónica; lo cual afecta a: **JOSE MARIA SALVADOR ALVARADO**, incurriéndose en **infracción grave** en materia de relaciones laborales, tipificado en el numeral 24.1 del artículo 24 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR; por lo que propone el inspector del trabajo comisionado una sanción del 5% de 6 U.I.T (CINCO POR CIENTO DE SEIS UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS), ascendente a la suma de S/.1,110.00 (Mil Ciento Diez y 00/100 Nuevos Soles); **2) LEY N° 26790, ART. 3° y 5°; DECRETO SUPREMO N° 019-2006-TR, y modificatoria Decreto Supremo N° 019-2007-TR, ART.44:** Incumplir con las disposiciones relacionadas con la inscripción de trabajadores en el régimen de seguridad social en salud, lo cual afecta a: **JOSE MARIA SALVADOR ALVARADO**, incurriéndose en una infracción grave, por lo que propone el inspector del trabajo comisionado una sanción del 5% de 6 U.I.T (CINCO POR CIENTO DE SEIS UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS), ascendente a la suma de S/.1,110.00 (Mil Ciento Diez y 00/100 Nuevos Soles); **3) LEY N° 26790, ART. 3° y 5°; DECRETO SUPREMO N° 019-2006-TR, y modificatoria Decreto Supremo N° 09-2007-TR, ART.44:** Incumplir con las disposiciones relacionadas con la inscripción de trabajadores en el régimen de

seguridad social en pensiones, lo cual afecta a: JOSE MARIA SALVADOR ALVARADO, incurriéndose en una infracción grave, por lo que propone el inspector del trabajo comisionado una sanción del 5% de 6 U.I.T (CINCO POR CIENTO DE SEIS UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS), ascendente a la suma de S/.1,110.00 (Mil Ciento Diez y 00/100 Nuevos Soles); **4) LEY N° 26790, ART. 19°; D.S. N 003-98-SA, ART. 5** : Por no inscribir en el Seguro complementario por trabajo de riesgo cobertura de prestaciones de salud, al accionante JOSE MARIA SALVADOR ALVARADO, constituye una INFRACCION GRAVE, tipificado en el numeral 27.15 del Artículo 27 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, lo cual afecta a: JOSE MARIA SALVADOR ALVARADO, por lo que propone el inspector del trabajo comisionado una sanción del 5% de 6 U.I.T (CINCO POR CIENTO DE SEIS UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS), ascendente a la suma de S/.1,110.00 (Mil Ciento Diez y 00/100 Nuevos Soles); **5) LEY N° 26790, ART. 19°; D.S. N 003-98-SA, ART. 5** : Por no inscribir en el Seguro complementario por trabajo de riesgo cobertura de prestaciones económicas, al accionante JOSE MARIA SALVADOR ALVARADO, constituye una INFRACCION GRAVE, tipificado en el numeral 27.15 del Artículo 27 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, lo cual afecta a: JOSE MARIA SALVADOR ALVARADO, por lo que propone el inspector del trabajo comisionado una sanción del 5% de 6 U.I.T (CINCO POR CIENTO DE SEIS UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS), ascendente a la suma de S/.1,110.00 (Mil Ciento Diez y 00/100 Nuevos Soles); **6) D.S. N 003-98-SA; LEY N° 28806 ART. 31; DECRETO SUPREMO 019-2006-TR , NUMERAL 27.2 DEL ART. 27 Y MODIFICATORIAS DECRETO SUPREMO N° 019-2007-TR y DECRETO SUPREMO N° 004-2011-TR**; por no acreditar la comunicación del accidente de trabajo, al centro de salud donde fue atendido el trabajador JOSE MARIA SALVADOR ALVARADO, por lo que propone el inspector del trabajo comisionado una sanción del 5% de 6 U.I.T (CINCO POR CIENTO DE SEIS UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS), ascendente a la suma de S/.1,110.00 (Mil Ciento Diez y 00/100 Nuevos Soles); **7) ART. 8° DEL D.S. N° 001-98-TR, REGLAMENTO DE PLANILLAS DE PAGO DE EMPLEADORES Y ART.° 6° DEL D.S. N° 003-97-TR, TEXTO UNICO ORDENADO DEL D.LEG. 728, LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL; DECRETO SUPREMO N° 019-2006-TR, y modificatoria Decreto Supremo N° 019-2007-TR, ART.24**; respecto al no pago de remuneraciones; a favor de JOSE MARIA SALVADOR ALVARADO, por lo que propone el inspector del trabajo comisionado una sanción del 5% de 6 U.I.T (CINCO POR CIENTO DE SEIS UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS), ascendente a la suma de S/.1,110.00 (Mil Ciento Diez y 00/100 Nuevos Soles); haciendo un total de **S/.7,770.00 (SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA con 00/100 NUEVOS SOLES)**, a cuyo mérito se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con el artículo 45° de la Ley N° 28806;

CUARTO: Que, mediante providencia de fecha 17 de junio del 2013 y, conforme lo establece el artículo 45° incisos b) y c) de la Ley N° 28806, se notifica a la inspeccionada el Acta de Infracción antes referida, otorgándosele el plazo de quince (15) días hábiles a fin de que cumpla con presentar los descargos que estime pertinente.

QUINTO: Que, dentro del término de ley y mediante registro de mesa de partes N° 17240, de fecha 27 de agosto del 2013, el sujeto inspeccionado, presenta los descargos que a su parte corresponde, indicando entre otros que: la multa por S/.7,770.00 nuevos soles, la considera injusta arbitraria e ilegal en razón de que es una persona natural, no cuenta con empresa alguna por la que esté obligado a contar con la documentación que refiere el inspector en el acta materia de impugnación,

deviniendo por lo tanto la resolución materia de la presente apelación en una expresión de apreciación no correcta de la referida decisión, constituyendo ello un claro abuso que la ley no permite. Además precisa que no se le puede obligar a presentar documentos que no cuenta ni mucho menos conminarle a cumplir con dicho pago, atendiendo además que es un trabajador eventual, no cuenta que con empresa alguna ni mucho menos posee bienes, enseres y/o dinero para cubrir dicho monto, razón por la que su debida oportunidad en ejercicio de su derecho de defensa recurrirá a las instancias correspondientes a solicitar el cese de esta arbitrariedad, injusta e ilegal multa.

SSEXTO: Que, lo señalado por el sujeto inspeccionado, carece de sustento, toda vez que su aplicación en las actuaciones inspectivas a cargo de los inspectores de trabajo se ejerce por cuanto constituye uno de los PRINCIPIOS ORDENADORES que rige el Sistema de Inspección del Trabajo, pues así se encuentra regulado en el art. 2º de la Ley 28806-Ley General de Inspección del Trabajo concordante con el art. 3 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

SETIMO: Que, del análisis del expediente de actuaciones inspectivas signado como Exp. N° AI 406-2013-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO que se tiene a la vista a efecto de mejor resolver, y que ha dado origen al presente expediente sancionador; se advierte a fs. 02 que en diligencia en la modalidad de visita al centro de trabajo, el sujeto inspeccionado reconoce que trabajador denunciante, laboró en su centro de trabajo y que el accidente del trabajo, ocurrió en circunstancias que el accidentado utilizaba una maquina de aserrar, el mismo que no contaba con la implementos de seguridad necesarios para cumplir dicha función. Asimismo se puede verificar que el denunciado no cumple con subsanar las infracciones laborales advertidas por el inspector comisionado, habiendo dejado constancia el inspector del trabajo comisionado que en aplicación al Principio de Primacía de la Realidad se concluye que entre el recurrente y el sujeto inspeccionado existe una relación laboral directa, como se advierte a fs. 05 del expediente administrativo.

OCTAVO: Que, de lo anteriormente glosado se puede determinar que la inspeccionada incurre **INFRACCIÓN GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES; 1) art. 4º del DECRETO SUPREMO N° 018-2007-TR modificado por el D.S: N° 015-2010*TR**; que dispone la obligación de los empleadores de registrar a sus trabajadores en la planilla electrónica; lo cual afecta a: JOSE MARIA SALVADOR ALVARADO, en materia de relaciones laborales, tipificado en el numeral 24.1 del artículo 24 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR; por lo que procede imponer la sanción propuesta por el inspector del trabajo comisionado del 5% de 6 U.I.T (CINCO POR CIENTO DE SEIS UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS), por cada trabajador afectado y siendo uno el trabajador afectado la sanción asciende a la suma de S/.1,110.00 (Mil Ciento Diez y 00/100 Nuevos Soles); **INFRACCIÓN GRAVE EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO; 2) LEY N° 26790, ART. 3º y 5º; DECRETO SUPREMO N° 019-2006-TR, y modificatoria Decreto Supremo N° 019-2007-TR, ART.44: Incumplir con las disposiciones relacionadas con la inscripción de un trabajador en el régimen de seguridad social en salud, incurriéndose en una infracción grave, siendo afectado JOSE MARIA SALVADOR ALVARADO, por lo que procede imponer la sanción propuesta por el inspector del trabajo comisionado del 5% de 6 U.I.T (CINCO POR CIENTO DE SEIS UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS), ascendente a la suma de S/.1,110.00 (Mil Ciento Diez y 00/100 Nuevos Soles); 3) LEY N° 26790, ART. 3º y 5º; DECRETO SUPREMO N° 019-2006-TR, y modificatoria Decreto Supremo N° 09-2007-TR, ART.44: Incumplir con las disposiciones**

relacionadas con la inscripción de un trabajador en el régimen de seguridad social en pensiones incurriéndose en una infracción grave, siendo afectado JOSE MARIA SALVADOR ALVARADO, por lo que procede imponer la sanción propuesta por el inspector del trabajo comisionado del 5% de 6 U.I.T (CINCO POR CIENTO DE SEIS UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS), ascendente a la suma de S/.1,110.00 (Mil Ciento Diez y 00/100 Nuevos Soles); 4) **DECRETO SUPREMO N° 019-2006-TR, modificado mediante DECRETO SUPREMO N° 019-2007-TR, ARTÍCULO 27 NUMERAL 27.15**, Por no inscribir en el Seguro complementario por trabajo de riesgo cobertura de prestaciones de salud, al accionante JOSE MARIA SALVADOR ALVARADO, constituye una **INFRACCION GRAVE**, tipificado en el numeral 27.15 del Artículo 27 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, lo cual afecta a: JOSE MARIA SALVADOR ALVARADO, por lo que procede imponer la sanción propuesta por el inspector del trabajo comisionado del 5% de 6 U.I.T (CINCO POR CIENTO DE SEIS UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS), ascendente a la suma de S/.1,110.00 (Mil Ciento Diez y 00/100 Nuevos Soles); 5) **LEY N° 26790, ART. 19°; D.S. N 003-98-SA, ART. 5** Por no inscribir en el Seguro complementario por trabajo de riesgo cobertura de prestaciones de salud, al accionante JOSE MARIA SALVADOR ALVARADO, constituye una **INFRACCION GRAVE**, tipificado en el numeral 27.15 del Artículo 27 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, lo cual afecta a: JOSE MARIA SALVADOR ALVARADO, por lo que procede imponer la sanción propuesta por el inspector del trabajo comisionado del 5% de 6 U.I.T (CINCO POR CIENTO DE SEIS UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS), ascendente a la suma de S/.1,110.00 (Mil Ciento Diez y 00/100 Nuevos Soles); 6) **D.S. N 003-98-SA; LEY N° 28806 ART. 31; DECRETO SUPREMO 019-2006-TR, NUMERAL 27.2 DEL ART. 27 Y MODIFICATORIAS DECRETO SUPREMO N° 019-2007-TR y DECRETO SUPREMO N° 004-2011-TR** por no acreditar la comunicación del accidente de trabajo, al centro de salud donde fue atendido el trabajador JOSE MARIA SALVADOR ALVARADO, por lo que procede imponer la sanción propuesta por el inspector del trabajo comisionado del 5% de 6 U.I.T (CINCO POR CIENTO DE SEIS UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS), ascendente a la suma de S/.1,110.00 (Mil Ciento Diez y 00/100 Nuevos Soles); **INFRACCIÓN GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 7) ART. 8° DEL D.S. N° 001-98-TR, REGLAMENTO DE PLANILLAS DE PAGO DE EMPLEADORES Y ART.° 6° DEL D.S. N° 003-97-TR, TEXTO UNICO ORDENADO DEL D.LEG. 728, LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL; DECRETO SUPREMO N° 019-2006-TR, y modificatoria Decreto Supremo N° 019-2007-TR, ART.24 num. 24.4;** respecto al no pago de remuneraciones; a favor de JOSE MARIA SALVADOR ALVARADO, por lo que procede imponer la sanción propuesta por el inspector del trabajo comisionado del 5% de 6 U.I.T (CINCO POR CIENTO DE SEIS UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS), ascendente a la suma de S/.1,110.00 (Mil Ciento Diez y 00/100 Nuevos Soles); haciendo un total de **S/.7,770.00 (SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA 00/100 NUEVOS SOLES);**

NOVENO.- Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 48.2 del artículo 48° de la Ley N° 28806, el sujeto inspeccionado una vez notificado con la presente Resolución deberá cumplir con subsanar las infracciones en materia de relaciones laborales las cuales son objeto de sanción;

Por lo expuesto, avocándose la suscrita por disposición superior y, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR; modificado mediante Decreto Supremo N° 019-2007-TR y,

SE RESUELVE:

MÚLTESE al empleador **ROMERO FLORES JORGE REMBERTO**, con RUC N° 10028890228, con domicilio en Mza. A, Lote 16 AA.HH. Víctor Raúl Haya de la Torre – Piura y domicilio procesal en calle Cuzco N° 368 Segundo Piso Of. "C" - Piura, derivado del Acta de Infracción N° 095-2013, con la suma de **S/7,770.00 (SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA 00/100 NUEVOS SOLES)**; cantidad que deberá ser abonada en el Banco de la Nación en Región Piura, Código de Tributo N° 8783 Piura Multas, MTPE a través del Sistema Teleproceso, dentro del término de setenta y dos (72) horas de quedar consentida o confirmada la presente resolución, con los intereses que se generen a la fecha de pago, bajo apercibimiento de seguirse la acción por la vía coactiva.- **Cumpla** la inspeccionada conforme a lo precisado en el Noveno considerando de la presente Resolución.--**HÁGASE SABER**. Fdo. En Original: Eco. Milagro del Rosario Peña Carrasco.-Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, Inspección Higiene y Seguridad Ocupacional-Dirección Regional de Trabajo y P.E.-Piura-Lo que notifico a usted, con arreglo a Ley.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Sub Dirección Negociaciones Colectivas, Inspección
Higiene y Seguridad Ocupacional - DRTPE

Nora Dina Rivera Mezones
SECRETARIA III

Contra este acto administrativo procede interponer ante este Despacho Recurso de Apelación; durante el plazo del tercer día hábil después de notificado la presente resolución; conforme lo establece el artículo 49° de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo. Asimismo, la inspeccionada esta exonerada del pago de la tasa por derecho de apelación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 107-2007-TR, que aprueban modificaciones al TUPA del Ministerio.